En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., N. J. c/ E. C. SA y otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 87/10,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 1353/05), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 265), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 224/226vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Que el Sr. Juez de la instancia de grado rechazó la falta de legitimación pasiva que interpusiera el codemandado E. e I. N. S.A., e hizo lugar a la demanda condenando a E. E. C. SACI y E. e I. N. S.A., solidariamente a pagar a N. J. M. la suma de cuarenta y un mil cuarenta y un pesos con once centavos en concepto de los daños producidos al inmueble de la calle Sarmiento N° *** de esta ciudad, en el término de diez días de firme o consentida, con más los intereses

establecidos y desde la fecha mencionado. Rechazó los rubros indemnizatorios de lucro cesante y daño moral. Impuso las costas a los demandados y reguló los honorarios.

Ante tal decisión apeló el actor y E. e I. N..

Concedidos los recursos y elevado el expediente a la Cámara, cumplen los apelantes con los artículos 262 y 263 del CPCCCh.

El actor entiende que el Juez hace caso omiso a la experticia que estima el precio de la refacción en $116.483,31.

Analiza cada uno de los ítems de la experticia y sostiene que el juez fue arbitrario al determinar el monto indemnizatorio, debiéndose abonar los ítems 3.1, 5.1, 7.1 y 8.1, ya que ambas experticias indican que se deben realizar los trabajos que enumeran.

El rechazo del lucro cesante también es motivo de agravio, ya que considera que el mismo fue objeto de prueba y que el perito determinó el valor de la locación en $9.000, se aportaron los autos: "M. N. c/ E. C. S.A. s/ Desalojo" donde consta que su parte recién toma posesión del inmueble el 28 de septiembre de 2005. Agrega que el inmueble tuvo un período en el cual no pudo ser alquilado por el estado de abandono en que quedó.

Se agravio por la regulación de los honorarios a "esta parte".

Mantiene reserva del caso federal.

E. e I. N. resume sus agravios en el rechazo de la falta de legitimación pasiva, la condena a una suma exorbitante, la resolución sobre cuestiones

no pedidas, por lo que denuncia la nulidad de la sentencia y la imposición de costas.

Indica que el primer argumento del Juez para el rechazo de la excepción interpuesta deviene de un expediente N° 509/2004 que jamás fue ofrecido como prueba, por lo que el mismo no puede ser fundamento de una sentencia.

La segunda prueba se refiere a las constancias del expediente 512/04, resultando curiosa la interpretación que realiza, ya que la actuación de su parte se limitó a cesar la rebeldía, no admitiendo la afirmación respecto a que la sentencia de desalojo habría sido consentida, pues E. C. ya había entregado el inmueble.

La condena por reparación de daños le provoca agravio ya que el actor solicitó la reparación del inmueble, resultando nula la sentencia por condenar extra petita, es decir, cuestiones no demandadas. Agrega que se puso en crisis su derecho de defensa, ya que el actor peticionó la reparación del inmueble y se defendieron de tal pretensión y resulta que se los condena al pago de una suma de dinero.

Entienden que debió eventualmente condenar a la reparación del inmueble y ante el incumplimiento correspondería el pago de la reparación de daños.

Transcribe el art. 1563 del CC.

Agrega que la indemnización por desvalorización no fue tratada y el lucro cesante y daño moral fueron desestimados.

Los montos de condena le resultan exorbitantes. Indica que la demanda prospera por $41.041,11, con fundamento en la experticia, que la

sentencia recepta los rubros 1,2.1; 2.2 y 8.2, refiriéndose el punto 1 a los trabajos preliminares.

Señala que el valor para los trabajos preliminares es sobre un presupuesto de $116.483.

Advierte que si la demanda prospera por menos del 30% del total de dicho presupuesto, dicho ítem 1 debió adecuarse en igual proporción. Es decir un 30%, de allí que debiera quedar en "$290/300".

Dice que el presupuesto informa una cantidad superior a los $40.000, a lo que deben adicionarse los intereses $12.000, es decir $50.000 para revocar y pintar 251 metros cuadrados de una pared y una cantidad no precisada de cielo raso, en una edificación de 60 años de antigüedad.

Pide se adecuen las costas imponiéndose a la actora.

Y ante el criterio amplio adoptado por esta Cámara con relación al cumplimiento de los requisitos del art. 268 del CPCCCh, es que abordaré los agravios presentados por ambas partes.

Trataré en principio el agravio del codemandado E. e I. N. S.A. en punto a la falta de legitimación interpuesta oportunamente y que fuera rechazada por la sentencia, que adelanto será confirmada.

Señala el quejoso que el Expte 509/2004 jamás fue ofrecido como prueba.

De la lectura de la causa que indefectiblemente las partes y los juzgadores debemos leer, surge que dicho expediente fue ofrecido como prueba a fs. 47 y proveído a fs 73. Consta a fs. 213 que se ordenó agregar por cuerda las copias certificadas de las causas 509/04 y 512/04 y en la

primera; efectuada la diligencia preliminar; se constató que el inmueble en cuestión se encontraba ocupado por la firma E. e I. N. S.A., prueba que también fue merituada por el sentenciante a fin de resolver en el expediente 512/04 s/ Desalojo, donde la codemandada hoy quejosa, no contestó demanda y valorando el material probatorio el Sr. Juez de la instancia de grado admitió la demanda instaurada contra el apelante y E. C. S.A. y ordenó el desalojo. Sentencia que devino firme.

Más: a fs. 65 el representante de E. e I. N. S.A. es quien se presenta y adjunta las llaves "correspondientes al salón a que se refieren las actuaciones de autos, dando así cumplimiento a la condena recaída en la Sentencia que ha sido dictada y se encuentra firme".

En la sentencia N° 944/2005, reitero firme, de fs. 55/57vta., del expediente 512/2004, se lee que en el expediente nro. 509/2004 s/ diligencia preliminar, "que corre por cuerda al presente y que fuera ofrecido como prueba instrumental por el accionante, surge que el inmueble cuyo desahucio se persigue se halla ocupado por la firma E. e I. N. S.A. en carácter de sublocataria de "E. C.".

El artículo 692 del CPCCCh, al tratar de la legitimación pasiva prevé quienes pueden ser los legitimados en el proceso de desalojo: "La acción de desalojo procederá contra locatarios, sublocatarios, …y cualquiera otros ocupantes cuyo deber de restituir sea exigible". Conforme lo estatuye el art. 1585 del CC, el subarriendo es una nueva locación y será regido por las leyes del contrato de locación.

A todo ello sumo los argumentos dados

por el sentenciante que permanecen inconmovibles.

El segundo agravio de Ediciones aparece como disquisiciones lingüísticas que se tornan poco serias, al esgrimir que ante la solicitud del actor de la reparación integral del inmueble y lo decretado por el sentenciante reparación de los daños, se haya dictado una sentencia extra petita y que acarree la nulidad.

Máxime cuando el objeto de la demanda es el cobro de los daños y perjuicios, el que se integra por la reparación integral del inmueble, indemnización por desvalorización del inmueble, lucro cesante y daño moral. Y así lo entendió y fijó el Sr. Juez en el punto A de los considerandos, y decidió fijar el monto indemnizatorio en "concepto de los daños producidos al inmueble".

"En su escrito inicial, por el que ejercita la pretensión resarcitoria el actor "debe revelar su voluntas inequívoca de demandar daños sufridos…; de todos o de algunos de ellos, describiéndolos del modo más concreto y acabado posible. Por su parte, el demandado, en su escrito de contestación, puede adoptar diferentes conductas, de las que se desprenden situaciones distintas en el proceso… Lo importante es preservar el principio de bilateralidad o de defensa, que quedan claros los términos en que se traba la litis; qué es lo peticionado y cuál es la contestación.

Por su parte el Juez se reserva el derecho de comprobar los hechos traídos por las partes. A fin de que la verdad legal, que surge del expediente, y la verdad real, que surge de los hechos, sea una sola". Y en autos tales principios esbozados en

"Derechos de Daños", Mosset Iturraspe – Novellino, Tercera Parte, págs. 32 y 67, se cumplieron por parte del actor, y del sentenciante, limitándose el demandado a una negativa general.

Rechazados ambos agravios, he de tratar en forma conjunta los presentados por actor y demandado con relación al monto indemnizatorio por daños materiales, el primero por entender que deben elevarse y el segundo requiere sean disminuidos y los dos con fundamento en la experticia.

Y he de tener en cuenta que la experticia de fs. 179 fue efectuada el 13 de agosto de 2008, transcurridos tres años desde la entrega de las llaves del inmueble, cuando ya el inmueble había sido alquilado y modificado atento la finalidad del alquiler.

De allí que resulta acertado tomar como parámetro para la indemnización la constatación del estado del inmueble realizada el día de la entrega y de lo que da cuenta el acta de fs. 71 del expediente 512/2004, "M., J. N. c/ E. C. S.A. y otro s/ Desalojo" y sobre tales informes valerse de los montos que parten de la pericia de fs. 179.

En síntesis el inmueble presenta las paredes y el cielorraso totalmente deteriorado, pintura descascarada y alfombras deterioradas, en los distintos ambientes, así como el sistema eléctrico sin artefactos y llaves sin cables. "En la habitación de frente pegamento en todas las paredes, desprendimiento del revoque y agujeros en los extremos superiores de sus paredes. Desprendimiento del cielo raso en la habitación contigua a la entrada de la vivienda. Signos de humedad y suciedad en el baño" (fs. 72 y vta.).

Y tales pruebas tenidas en cuenta por el sentenciante me permiten coincidir con la suma fijada.

Si bien es cierto que la cláusula 5ta. detalla en las condiciones en que fue entregado el inmueble, y que el locatario no informó al locador de desperfectos, no es menos cierto que este último tenía la posibilidad de ejercer el derecho que pactaron en la cláusula 8°, libre acceso a la propiedad cuando lo juzgue necesario, lo que no hizo.

Resultando lo manifestado por la Sra. García un dato relevante en cuanto a la antigüedad del inmueble de lo que también se informa a fs. 71vta.

En punto al lucro cesante, éste es definido en el Código Civil como la ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito y lo declara resarcible como uno de los capítulos del daño patrimonial, al lado del perjuicio efectivamente sufrido (art. 1069).

Como el reconocimiento del lucro cesante, dice Matilde Zavala de Gonzáles en "Resarcimiento de daños" 2ª "Daños a las personas, pág. 311, no puede ser categórico se requiere el aporte de circunstancias objetivas que autoricen a inferirlo, debiendo descartase el que sólo reposa en las aspiraciones, deseos de la víctima sin sustento material de los hechos.

Requiere una prueba fehaciente de las ganancias dejadas de percibir, y en autos no se ha probado que hubiese existido una posibilidad de alquiler, más, el inmueble fue igualmente alquilado en esas condiciones no existiendo elemento alguno que demuestre que el precio pactado hubiese incidido por los deterioros y arreglos que debían realizarse,

desconociéndose fecha en que fue alquilado. De allí que los argumentos del quejoso no son más que aspiraciones o deseos, como dice la autora citada, que no permiten admitir el rubro solicitado

En punto a los honorarios, observo algunas circunstancias que impiden la admisión de la queja y la declaración de deserción.

En principio quien apela y expresa agravios es el abogado en representación de su cliente.

Las costas fueron impuestas al demandado vencido, por ende a la parte actora no le causan agravio los honorarios regulados.

Y si ello es bastante para el rechazo, tampoco se determinó si se apelaba por altos o por bajos.

Las costas de esta instancia serán soportadas por el orden causado, atento que no ha prosperado ninguna de las pretensiones esgrimidas por actor y demandado.

A fin de regular los honorarios, que los difiero para el acuerdo, tendré presente la oficiosidad de los agravios (trabajo profesional y resultado), y demás pautas de los artículos 5 y 13 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Rechazar los agravios de actor y co-demandado E. e I. N..

2) Imponer las costas por su orden y diferir la regulación de los honorarios para el acuerdo.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 257.

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por las partes (fs. 228, fs. 232) contra la sentencia definitiva nro. 64/2009 del Juzgado Civil nro. 2 de la jurisdicción (fs. 224/6vta.).

La sentencia venida en crisis rechazó la defensa de falta de legitimación pasiva interpuesta por la codemandada E. E I. N. SA, hizo lugar a la demanda y en consecuencia condenó a dicha codemandada y a E. E. C. SA a pagar al actor N. J. M., la suma de $41041,11 en concepto de daños producidos en el inmueble de calle S. *** de esta ciudad con más intereses, rechazó el daño moral y el lucro cesante, impuso las costas a los demandados vencidos y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Memorial de agravios de la actora a fs. 255/7: considera que no fue atendida la experticia realizada por el ingeniero en construcción C. de fs. 178 que estimó la refacción en $116.483,31 y la desvalorización en un 30%, el otro perito Q. señaló que los arreglos fueron en el interior y exterior del edificio. Entiende que con la aplicación del art. 165 del código viola los principios de la sana crítica.

El rechazo del lucro: cesante consta a fs. 174 el valor locativo, y en autos “M., N…C/ E. C.… s/desalojo” que tramita en el juzgado de ejecución no. 1 consta que recién el 28 de septiembre de 2005 pudo tomar posesión del inmueble.

A fs. 259/61 obra agregado el memorial de agravios de la demandada.

Se agravia por el rechazo de la defensa

de falta de legitimación pasiva de la demandada E. e I. N. SA por cuanto el expte. 509/04 nunca fue ofrecido como prueba, no pudo fundar el fallo en ello. El expte. 512/04 dice que la interpretación efectuada de las constancia del mismo es curiosa porque dice el juez que esa parte consintió la sentencia de desalojo.

El segundo agravio es la condena a pagar sumas de dinero por la reparación del inmueble, lo cual no fue pedido hizo una extensión del art. 1561 del CC que no se ajusta a la letra de la ley. El tercer agravio la exorbitancia de los montos.

Análisis de las cuestiones.

Antes de iniciar el tratamiento de las cuestiones es conveniente dejar sentado que ambos apelantes han asentado esencialmente sus memoriales de agravios en la valoración efectuada por el A quo de las pruebas rendidas, y han discrepado con lo resuelto exteriorizando simples discrepancias.

En situaciones similares, en oportunidades anteriores, respecto de la valoración de la prueba por parte de los magistrados de grado y utilización de ese único argumento por el recurrente para sostener la expresión de agravios, sostuve que los jueces forman su convicción a través de los elementos de prueba que estiman esenciales y suficientes para resolver el pleito, sin necesidad de tener que referirse a la totalidad de los que se hubieran producido en los autos, no siéndole impuesto como obligación que deba expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas (sostuvo la doctrina en Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la

Nación y la Pcia. de Buenos Aires", T. II-C, pág. 68).

El Superior Tribunal de Justicia de la Pcia. del Chubut en autos "S., E. R. y O. c/ F. S. SA", expte. 16. 009/S/97, en idéntico sentido sostuvo "los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos. Basta con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio" (ídem autos 12.823-F-90).

Más aún, "La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce: "Código Procesal Civil y Comercial", t. III, art. 260, pág. 445). "…El tribunal de apelación no tiene la función de contralor o de revisión de todo lo actuado en la instancia de origen, sino que trabaja sobre los puntos que le han sido sometidos a través de los agravios del apelante que, reiteramos, debe ser una alegación fundada, demostrativa de los errores del fallo que se ataca, pues el juicio de apelación, comienza con esa pieza que hace las veces de la demanda que se abre después de la sentencia…" (Ibáñez Frocham: "Los recursos en el proceso civil", p. 50).

Aún compartiendo tales premisas, este Cuerpo considera de manera excepcional que corresponde aplicar un criterio menos restrictivo para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de

la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "P., R. J. c/ B. P. S. y/u otro s/ Demanda Laboral", SI N° 03/2001), por lo que no obstante la precariedad de los memoriales acompañados, este Tribunal, de conformidad con los principios precitados, procede al examen de los agravios.

Si bien es cierto que la expresión de agravios aparece deficiente, se debe tener presente que impera un criterio amplio y flexible respecto al juzgamiento de la suficiencia técnica de los recursos. Conforme a dicho criterio se ha resuelto que: "Una expresión de agravios deficiente o incompleta no autoriza a declarar desierto el recurso si es dudoso que no reúne los méritos exigidos por aquella pieza procesal" (LL 100-809, LL 137-857, entre otros). Por ello y en virtud de las graves consecuencias que conlleva al derecho de la parte la aplicación de un excesivo rigorismo formal en la declaración de deserción del recurso, se dará tratamiento a los recursos deducidos.

Conforme lo expuesto, esta Sala ha señalado, de manera excepcional, que en la sustanciación del recurso de apelación, el cumplimiento de los requisitos debe ponderarse con tolerancia, mediante una interpretación amplia que los tenga por cumplidos aun frente a la precariedad de la crítica del fallo apelado (sent. Int. nro. 190/99, del 2/4/99, en autos "G. M., J. M. en autos: "Z. V., M. L. c/ G. M., J. M. s/ Alimentos y Litis Expensas", expte. nro. 729/94 s/ levantamiento de embargo", expte. nro. 11. 069/99, entre otras).

Iniciaré el tratamiento de los recursos

por las quejas de la demandada.

Hay manifestaciones en el memorial de agravios que no pueden avalarse, una por constituir simples afirmaciones sobre la interpretación dada por el juez a las piezas procedimentales que evaluó el sentenciante, y otra por faltar a la realidad de lo acaecido en el curso del pleito, no un solo un desconocimiento, sino una mendaz imputación como es la documentación incorporada y reservada en secretaría según consta a fs. 208 de los expedientes nros. 512 y 509.

En lo que respecta a la falta de legitimación, se asienta la sentencia en las constancias de las actuaciones llevadas a cabo con anterioridad según emerge de fs. 225. La documental reservada da cuenta de la existencia de las mismas y el simple voluntarismo y manifestación en sentido contrario de la apelante no modifican por insuficiencia argumental y fáctica. En la diligencia preliminar a fs. 7vta. y 8 son atendidos por quien se escuda tras la falta de legitimación, tampoco en el expte. nro. 512/2004 (cuyas fotocopias están agregadas en reserva) opusieron la defensa. Ningún fundamento lleva a receptar el agravio.

La misma suerte corre el agravio sobre la procedencia del reclamo, en ese sentido transcribo ilustrativamente "La parte demandante reclama el resarcimiento representado por los perjuicios causados por un goce abusivo de la propiedad locada, con los consiguientes destrozos. El inquilino debe conservar la casa en buen estado, en el mismo estado en que la recibió. La petición del accionante se halla claramente legitimada, por lo tanto los agravios del demandado,

por la admisión de los daños reclamados, es improcedente y debe rechazarse” (Corte en Pleno Mza., citar: elDial - MC2E5).

En relación con los daños materiales reclamados por deterioro del inmueble durante la ocupación del locatario, la pretensión resulta procedente, conforme arts. 1515, 1516, 1561, 1562 inc. 1 y 1573 del Código Civil. Atento a que el actor demanda en su calidad de locador por el incumplimiento de obligaciones emergentes de un contrato de locación reconocido por el demandado, resulta improcedente la defensa de falta de acción planteada por el accionado fundada en que el actor no sería propietario del inmueble. Conforme a lo pactado, y en coincidencia con lo dispuesto en los arts. 1615 y 1616 del Código Civil, las partes expresaron de común acuerdo al suscribir el contrato, que el inmueble era entregado al locatario "en buen estado" aunque sin describir el mismo, por lo que el locatario debía restituir el inmueble en el quinta del convenio de locación obrante a fs. 5 del expte. 512/2004 que el inquilino recepcionó el inmueble en ese estado.

En lo concerniente a los montos de condena, son materia de queja por ambas partes por lo que abordaré el planteo en forma conjunta.

El accionante demandó sin monto por reparación integral del inmueble, indemnización por desvalorización del inmueble, lucro cesante por los meses que no se alquiló, daño moral e intereses (fs. 7), obtuvo sentencia reconociendo favorablemente los rubros, daño material y moral y desestimando lucro cesante y no abordó el juez el concepto desvalorización del inmueble que no vino cuestionado específicamente en

esta instancia porque asienta la critica en qué no se siguió con los montos fijados en la experticia sin indicar en qué se equivoca el A quo, toda vez que específicamente consta fundada la desestimación de determinados ítems propuestos al perito por entender que obedecían a circunstancias diversas, no derivado del uso dado a la cosa alquilada por los demandados. Por ello, si luego de ser restituido el inmueble se comprobaron deterioros, los mismos se produjeron durante el tiempo de la ocupación, lapso éste durante el cual el locatario estuvo obligado a la conservación por así haberse convenido contractualmente. El demandado debe cumplir con sus obligaciones, pero no debe responder por las consecuencias naturales derivadas del transcurso del tiempo, en un inmueble de antigua data (cláusula quinta y octava del contrato). Más aún cuando surge de la misma que el local fue adaptado para un uso comercial distinto (un restaurante).

En conclusión, se rechazan los agravios, imponiéndose las costas de esta instancia atendiendo dicho resultado por el orden causado (art. 69 de la ley XIII nro. 5, Anexo A). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes para el momento del Acuerdo.

Renglón aparte merece la apelación de la actora respecto de la regulación de los honorarios de sus letrados apoderados, más específicamente la distribución de los mismos. No tiene legitimación la parte actora por carecer de interés según lo dispuesto en los arts. 242 y concordantes del CPCCCh (Ley XIII-5, Anexo A) Es que el límite objetivo del conocimiento de la Alzada está dado por la existencia del agravio o

interés jurídico, correspondiendo ello por cuanto al interponerlo el letrado ha invocado "por la representación invocada y debidamente acreditada", es decir la representación de la parte actora. Reiteradamente hemos señalado que la parte no se encuentra legitimada para recurrir, por bajos los honorarios fijados a sus profesionales, únicos interesados al respecto (cf. CNAT, Sala X, 8/4/99, DJ, 1999-3-718 y DT 1999-B-1840) y menos aun por la distribución efectuada de los mismos.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la Dra. Reynoso de Roberts, doy por reproducida la misma.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios de actor y co-demandado E. e I. N. y confirmar la sentencia de fs. 224/226vta.

2) Imponer las costas por su orden, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. S. E. T. en la suma de PESOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($1.750) y de los Drs. C. M. Z. y A. G. C., conjuntamente, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA ($850).

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 257.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130

y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"